

v. 04, n° 01 - jan/jul 2024

ISSN 2763-8685



LATIN AMERICAN JOURNAL OF EUROPEAN STUDIES



Co-funded by
the European Union

TABLE OF CONTENTS

EDITORIAL 6

DOSSIER: RULE OF LAW IN LATIN AMERICA AND EUROPE

A DIFÍCIL APLICAÇÃO DO ARTIGO 7.º DO TUE:

União Europeia e Estado de Direito 14

Nuno Cunha Rodrigues

RECONOCIMIENTO DE LAS VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO EN LA LEY 1448 DE 2011:

Procesos de revictimización e invisibilización en la Zona
Bananera 33

Yeraldin Vásquez Polanco

THE IMPACT OF THE RECENT CASE LAW OF CJEU REGARDING ARTICLE 2 TEU ON NATIONAL CONSTITUTIONAL VALUES IN ROMANIA

63

Dragoş Călin

LA FUNCIÓN DEL TRIBUNAL PERMANENTE DE REVISIÓN EN EL AFIANZAMIENTO DE LA GOBERNABILIDAD DEMOCRÁTICA Y DEL ESTADO DE DERECHO

90

Brenda Luciana Maffei

O SUPREMO TEATRO:

Como o individualismo e a extrema publicidade estão
minando o processo decisório do Supremo Tribunal Federal 120

Francesco Saccoliti
João Paulo de Moura Gonet Branco

MORTE SOCIAL:

o impacto da privação do direito ao voto em populações
carcerárias

153

*Clara Duarte Fernandes
Juliana Coelho Lima Gac*

LA SOBERANIA DE LOS ESTADOS SOBRE LOS RECURSOS NATURALES Y EL DERECHO DE LOS PUEBLOS INDIGENAS A LA LIBRE DETERMINACION DESDE EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

184

Ena Carnero Arroyo

ARTICLES

PROJECT ARCHETYPES OF THE EUROPEAN RESEARCH AREA:

exploring the occasional engagement patterns of the
european southern neighbourhood

210

Zane Šime

ESTUDIO DE LA OPINIÓN CONSULTIVA DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL DERECHO DEL MAR SOLICITADA POR LA COMISIÓN DE PEQUEÑOS ESTADOS INSULARES SOBRE CAMBIO CLIMÁTICO Y DERECHO INTERNACIONAL

258

Danilo Garcia Caceres

INTERVIEW

ACCESS TO PUBLIC INFORMATION IN THE AMERICAS

Interview with Dante M. Negro Alvarado/ Director of the
Department of International Law of the Organization of
American States (OAS) and Technical Secretary of the Inter-
American Juridical Committee

279

Naiara Posenato

ESTUDIO DE LA OPINIÓN CONSULTIVA DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL DERECHO DEL MAR SOLICITADA POR LA COMISIÓN DE PEQUEÑOS ESTADOS INSULARES SOBRE CAMBIO CLIMÁTICO Y DERECHO INTERNACIONAL¹

Danilo Garcia Caceres²

RESUMEN: El pasado 21 de mayo de 2024, el Tribunal Internacional del Derecho del Mar emitió su opinión consultiva en el contexto de las cuestiones sometidas a opinión por la Comisión de los Pequeños Estados Insulares sobre el cambio climático y derecho internacional; dicho dictamen se constituye en referente fundacional para el derecho internacional respecto de las obligaciones de los Estados en materia ambiental y la lucha contra el Cambio Climático en los mares y océanos. Este estudio analiza varios elementos que surgen del dictamen, como la competencia del Tribunal; la aplicabilidad de varios instrumentos de derecho internacional a más de aquellos sobre cambio climático; y, el establecimiento de áreas marinas protegidas como una herramienta ideal para la lucha contra el Cambio Climático en concordancia con los tratados internacionales en Derecho del Mar y en Materia Ambiental.

PALABRAS CLAVE: Opinión Consultiva; Tribunal Internacional Del Derecho Del Mar; Comisión de pequeños Estados Insulares.

1. D. Garcia Caceres, *Estudio de la opinión consultiva del Tribunal Internacional del Derecho del Mar solicitada por la comisión de pequeños estados insulares sobre cambio climático y derecho internacional*, v. 4, n. 1, 2024, p. xx et seq.
2. Profesor titular de Derecho internacional público en la Universidad Central del Ecuador y en la Universidad Internacional SEK. danilogarciacaceres@hotmail.es / dvgarciac@uce.edu.ec ORCID: 0000-0002-7825-4022.

STUDY OF THE ADVISORY OPINION OF THE INTERNATIONAL COURT OF THE LAW OF THE SEA REQUESTED BY THE COMMISSION OF SMALL ISLAND STATES ON CLIMATE CHANGE AND INTERNATIONAL LAW

ABSTRACT: On May 21, 2024, the International Tribunal for the Law of the Sea issued its advisory opinion in the context of the issues submitted for opinion by the Commission of Small Island States on climate change and international law; This opinion constitutes a foundational reference for international law regarding the obligations of States in environmental matters and the fight against Climate Change in the seas and oceans. This study analyzes several elements that arise from the ruling, such as the jurisdiction of the Court; the applicability of various international law instruments beyond those on climate change; and, the establishment of marine protected areas as an ideal tool for the fight against Climate Change in accordance with international treaties on the Law of the Sea and Environmental Matters.

KEYWORDS: Advisory Opinion; International Tribunal for the Law of the Sea; Commission of Small Island States.

ÍNDICE: Introducción; 1. El Tribunal Internacional del Derecho Del Mar y su rol histórico frente al cambio climático; 1.1 Competencia y alcance del Tribunal Internacional del Derecho del Mar; 1.2 Contextualización histórico-jurídica de la presentación de opinión consultiva; 2. Reglas de interpretación y evolución del derecho internacional a partir de la opinión consultiva del Tribunal Internacional del Derecho del Mar; 2.1 La evolución del Derecho Internacional y las obligaciones de los estados a partir de la opinión consultiva del Tribunal Internacional del Derecho del Mar; 2.2 El reconocimiento progresivo del estatus de las áreas marinas protegidas en el Derecho Internacional y en el derecho de la Unión Europea como herramientas de gestión; Consideraciones Finales; Referencias.

INTRODUCCIÓN

El Tribunal Internacional del Derecho del Mar (TIDM) estableció un hito histórico, al emitir una opinión consultiva el 21 de mayo de 2024, en el contexto de las cuestiones sometidas a opinión por la Comisión de los Pequeños Estados Insulares sobre el cambio cli-

mático y derecho internacional (Comisión de los Pequeños Estados Insulares sobre el Cambio Climático y el Derecho Internacional).

En efecto, este dictamen fundacional para el derecho internacional respecto de las obligaciones de los Estados con el objetivo de no agravar o intensificar los efectos negativos del cambio climático en los mares y océanos.

A este efecto, el presente estudio analiza algunos elementos que surgen del dictamen, tales como: La competencia del TIDM para emitir su opinión y dictamen; El TIDM considera que son aplicables varios instrumentos de derecho internacional y no sólo los tratados internacionales sobre cambio climático; La investigación científica es fundamental para ajustar el comportamiento de los actores públicos y privados; Las emisiones de Gas a Efecto Invernadero (GEI) son altamente contaminantes en el sentido de la Convención de las naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CNUDM)³ y los tratados internacionales contra el Cambio Climático.

Se analiza también, de qué manera de esta opinión surgen al menos 15 obligaciones para los Estados, incluida la de "Debida diligencia".

Así también, se analiza de qué manera el enfoque "precautorio" es fundamental al establecer estas obligaciones, porque precisamente el riesgo reconocido es irreversible. El enfoque ecosistémico es necesario para el establecimiento de herramientas de gestión ambiental de los mares y océanos, tales como las Áreas Marinas Protegidas.

3. Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CNUDM), de 10 de diciembre de 1982.

1. EL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL DERECHO DEL MAR Y SU ROL HISTÓRICO FRENTE AL CAMBIO CLIMÁTICO

Históricamente, el 12 de diciembre de 2022 la Comisión de Pequeños Estados Insulares sobre Cambio Climático y Derecho Internacional presentó una solicitud de opinión consultiva al Tribunal Internacional del Derecho del Mar sobre las obligaciones específicas de los Estados Partes de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Derecho del Mar ante los efectos nocivos que tiene o puede tener el cambio climático⁴.

El TIDM analizó integralmente los factores solicitados e integra instrumentos jurídicos de Derecho Internacional, así como estándares climáticos que permiten determinar en gran medida la interpretación de los elementos bióticos y abióticos de los medios marinos; así como, las obligaciones de las Partes de la CNUDM, en un contexto de cambios climáticos. En este sentido es necesario analizar la competencia y alcance del TIDM (1.1) para identificar adecuadamente la contextualización histórico-jurídica de la presentación de Opinión Consultiva (1.2).

1.1 Competencia y alcance del Tribunal Internacional del Derecho del Mar

En este punto es necesario analizar si el Tribunal internacional del Derecho del Mar tiene efectivamente la competencia para

4. Entre los efectos nocivos que tiene o puede provocar el cambio climático en los mares y océanos tenemos el aumento de las temperaturas de los océanos; aumento del nivel del mar; acidificación de mares y océanos; lo que modifica los ecosistemas y dificulta la supervivencia de la biodiversidad marina, entre otros efectos.

conocer el pedido. Así pues, es menester considerar si tiene competencia para dar la opinión consultiva solicitada por la Comisión y, de ser así, si existe alguna razón por la cual el TIDM debería o no negarse a responder el pedido.

La competencia del Tribunal para emitir una opinión consultiva se basa en el artículo 21 de su Estatuto, misma que dice lo siguiente: “El Tribunal es competente para todas las controversias y solicitudes que se le presenten de conformidad con el Convenio y siempre que así esté expresamente previsto en cualquier otro acuerdo que confiera competencia al Tribunal”.

E el caso de la Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la Comisión Subregional de Pesca (CSRP)⁵ el TIDM declaró que su competencia incluía tres elementos: i) todas las “controversias” que se presenten al Tribunal de conformidad con la Convención; ii) todas las “solicitudes” que se presenten al Tribunal de conformidad con la Convención; y, iii) “todos los asuntos” estén expresamente previstos en cualquier otro acuerdo que confiera jurisdicción al Tribunal.

Por ende, el TIDM se declara totalmente competente para conocer de este pedido y de esta manera es competente también para emitir su opinión sobre el tema presentado en consulta.

1.2 Contextualización histórico-jurídica de la presentación de opinión consultiva

La Comisión de Pequeños Estados Insulares sobre Cambio Climático y Derecho Internacional fue establecida el 31 de octubre

5. Solicitud de opinión consultiva presentada por la Comisión Subregional de Pesca, opinión consultiva, de 2 de abril de 2015, p. 21, para. 54.

de 2021 de conformidad con el Acuerdo para el Establecimiento de la Comisión de los Pequeños Estados Insulares sobre Cambio Climático y Derecho Internacional. Un año después, en reunión celebrada el 26 de agosto de 2022, dicha Comisión decidió someter a opinión consultiva al Tribunal Internacional del Derecho del Mar varias cuestiones jurídicas que fueron presentadas formalmente el 12 de diciembre de 2022.

La solicitud de opinión consultiva ante el TIDM contenía las siguientes cuestiones jurídicas:

¿Cuáles son las obligaciones específicas de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CNUDM), en particular en virtud de la Parte XII?

Frente a esta pregunta el análisis prosiguió respecto de los siguientes acápite:

a) prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino, habida cuenta de los efectos nocivos que tiene o puede tener el cambio climático, en particular mediante el calentamiento de los océanos y el aumento del nivel del mar, y a la acidificación de los océanos, que es causada.

¿Cuáles son las obligaciones específicas de los Estados Partes a la CNUDM por las emisiones antropogénicas de gases de efecto invernadero a la atmósfera?

Así pues, del estudio pormenorizado y puntual, el TIDM resalta la obligación de (b) proteger y preservar el medio marino en vista de los impactos del cambio climático, incluido el calentamiento y el aumento del nivel del mar, y la acidificación de los océanos.

Esta decisión fue adoptada de conformidad con el artículo 2, párrafo 2, del Acuerdo, según el cual "la Comisión está autorizada a solicitar opiniones consultivas del TIDM sobre cualquier cuestión jurídica que surja en virtud del Convenio de las Naciones Unidas de 1982". Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en cumplimiento del artículo 21 del Estatuto TIDM y del artículo 138 de su Reglamento".

Cronológicamente, mediante carta de fecha 12 de diciembre de 2022, los Copresidentes de la Comisión, S.E. Gastón Browne, Primer ministro de Antigua y Barbuda, y S.E. Kausea Natano, Primer Ministro de Tuvalu, en representación de la Comisión de conformidad con el párrafo 3 del artículo. 3, del Acuerdo, transmitieron la solicitud de opinión consultiva al TIDM.

La solicitud de opinión consultiva de la Comisión se ha incluido en el expediente del Tribunal Internacional del Derecho del Mar como Caso No. 31. Analizando el artículo 21 del Estatuto TIDM y el artículo 138 de su Reglamento, el TIDM podrá emitir una opinión consultiva sobre una cuestión jurídica en la medida en que un acuerdo internacional relativo a los propósitos de la Convención establezca expresamente que se presente al Tribunal una solicitud de dicha opinión. La solicitud de opinión consultiva será transmitida al Tribunal por cualquier organismo que haya sido autorizado al efecto por el presente acuerdo o en virtud del mismo.⁶

En este sentido, el artículo 2, apartado 2, del Acuerdo COSIS dice lo siguiente:

6. Tribunal Internacional del Derecho del Mar. *Comunicado de prensa ITLOS/ Press 327*, de 12 diciembre de 2022, disponible en https://www.itlos.org/file-admin/itlos/documents/press_releases_french/PR_327_FR.pdf.

Teniendo en cuenta la importancia fundamental de los océanos como sumideros y depósitos de gases de efecto invernadero y la relación directa entre el medio marino y los efectos del cambio climático en los pequeños Estados insulares, la Comisión está autorizada a solicitar opiniones consultivas del TIDM⁷ sobre cualquier cuestión jurídica incluida en la CNUDM de 1982.

El TIDM consideró que, al autorizar a la Comisión a solicitar opiniones consultivas del Tribunal, el Acuerdo COSIS “confiere jurisdicción al Tribunal” en el sentido del Artículo 21 del Estatuto.

Por lo tanto, el artículo 21 del Estatuto y el Acuerdo COSIS confiere competencia al TIDM y constituye pues, la base jurídica de la competencia consultiva del TIDM en el presente caso⁸.

2. REGLAS DE INTERPRETACIÓN Y EVOLUCIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL A PARTIR DE LA OPINIÓN CONSULTIVA DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL DERECHO DEL MAR

Habiendo examinado la cuestión del derecho aplicable, el TIDM una vez analizado el contexto jurídico aplicable en Derecho Internacional, orientó su estudio a la cuestión de la interpretación de la CNUDM y su relación con otras normas del derecho internacional⁹.

Las preguntas planteadas por la Comisión al TIDM se relacionan con la interpretación misma de la CNUDM, por lo que, se debe

7. Agreement for the establishment of the Commission of Small Island States on Climate Change and International Law, de 31 de octubre de 2021, Art. 2, apartado 2.
8. Tribunal Internacional del Derecho del Mar, *solicitud de opinión consulta presentada por la comisión de pequeños estados insulares sobre cambio climático y derecho internacional*, de 21 de mayo de 2024.
9. Las normas del derecho internacional complementarias al CNUDM son aquellas llamadas normas externas.

observar las normas que rigen la interpretación de los tratados, es decir, las normas codificadas en los artículos 31 a 33 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, por lo tanto, forman parte del derecho aplicable para desarrollar la Opinión Consultiva en mención.

La regla general de interpretación de los tratados determina¹⁰

Sección Tercera. Interpretación de los tratados. Art. 31. Regla general de interpretación. I. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin. 2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos: a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado; b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado; 3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta: a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones; b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado; c) toda forma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes. 4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes.

2.1. La evolución del Derecho Internacional y las obligaciones de los estados a partir de la opinión consultiva del Tribunal Internacional del Derecho del Mar

Entre las obligaciones de los Estados tenemos aquellas que directamente eclosionan del CNUDM, a saber, aquellas establecidas en la Parte XII de la CNUDM y aquellas respecto de la contaminación marina.

10. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 23 de mayo de 1969. Art. 31.

Así también, encontramos aquellas obligaciones aplicables a todas las fuentes de contaminación en virtud del artículo 194 del CNUDM, tales como:

- » La obligación derivada del artículo 194, párrafo 1, del Convenio
- » La obligación derivada del artículo 194, párrafo 2, del Convenio
- » Las obligaciones aplicables a las fuentes contaminación específica
- » Las obligaciones de adoptar una legislación y normas jurídicas acorde con los estándares nacionales e internacional
- » La obligación de ejecución y otras obligaciones, como: la cooperación global y regional; el soporte técnico; la vigilancia continua y evaluación ecológica.
- » Las obligaciones de proteger y preservar el medio marino en vista de los efectos del cambio climático y la acidificación de los océanos.
- » La obligación derivada del artículo 192 de la CNUDM.
- » La obligación derivada del artículo 194, párrafo 5 de la CNUDM.

Por otra parte, la CNUDM aclara la relación de la Parte XII de la Convención con otros tratados relacionados con la protección y preservación del medio marino¹¹.

Específicamente, el artículo 237 del CNUDM refleja la necesidad de coherencia entre las normas jurídicas de Derecho internacional del Mar, esto es: entre la Parte XII de la CNUDM y las obligaciones particulares de los Estados derivadas de convenciones otros tratados internacionales de Derecho Internacional Público.

OBLIGACIONES CONTRAIDAS EN VIRTUD DE OTRAS CONVENCIONES SOBRE PROTECCION Y CONSERVACION DEL MEDIO MARINO.

11. CNUDM, *cit.*, Art. 237.

Art. 237.- Obligaciones contraídas en virtud de otras convenciones sobre protección y preservación del medio marino

1. Las disposiciones de esta Parte no afectarán a las obligaciones específicas contraídas por los Estados en virtud de convenciones y acuerdos especiales celebrados anteriormente sobre la protección y preservación del medio marino, ni a los acuerdos que puedan celebrarse para promover los principios generales de esa Convención.

2. Las obligaciones específicas contraídas por los Estados, en virtud de convenciones especiales con respecto a la protección y preservación del medio marino, deben cumplirse de manera compatible con los principios y objetivos generales de esta Convención.

Así también, en el párrafo 135 de la Opinión consultiva del TIDM se refiere al análisis sobre el artículo 31, párrafo 3 c), de la Convención de Viena¹², en exige que se tengan en cuenta, junto con el contexto, cualquiera norma pertinente de derecho internacional aplicables en las relaciones entre las Partes.

Tal como se describe en la Opinión Consultiva, este método de interpretación garantiza, como ha observado la Corte Internacional de Justicia, que los tratados no produzcan efectos de forma aislada, sino que sean “interpretados y aplicados dentro del marco de todo el sistema jurídico en vigor en el momento en que se produce la interpretación”¹³.

12. Convención de Viena, *cit.*, art.31, para. 3. c). Juntamente al contexto se deberá tomar en cuenta que: “c) toda forma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes”.

13. A. Pigrau I Solé, *El proceso de libre determinación de Namibia*, in *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 42, n. 1, 1990, p. 43 et seq. Consecuencias jurídicas para los Estados de la presencia continua de Sudáfrica en Namibia (África Sudoccidental) a pesar de la Resolución 276 (1970) del Consejo de Seguridad, Opinión Consultiva, C.I.J. Reporte 1971, p. 31, párrafo 53. La expresión “cualquier norma pertinente de derecho internacional” incluye las normas pertinentes del derecho convencional y las del derecho consuetudinario.

2.2. El reconocimiento progresivo del estatus de las áreas marinas protegidas en el Derecho Internacional y en el Derecho de la Unión Europea como herramientas de gestión¹⁴

Actualmente, más del 80% de las AMP en el mundo designadas como tales no están realmente sujetas a una gestión real y a la implementación de planes de acción efectivos para una protección efectiva.¹⁵ Una de las consecuencias directas de estos fracasos es que los procesos ecológicos y los servicios ecosistémicos no están garantizados, por lo que tanto la comunidad internacional como los organismos internacionales han favorecido un cierto número de medidas legales y sociales a favor de la colaboración y la aplicación del derecho ambiental.¹⁶

De hecho, el derecho internacional ha llevado recientemente a un fortalecimiento de la protección de los derechos ambientales en todas las áreas, incluidas las áreas marinas protegidas. "Desde un punto de vista estrictamente jurídico, el medio marino se caracteriza por la creciente presencia del derecho internacional

14. D. V. García Cáceres, *La conservation des milieux marins en droit international et droit de l'union européenne*, L'Harmattan, Logiques Juridiques, Paris, 2018.

15. De acuerdo con WWF: "Una vez declarada una AMP, los bonitos mapas coloridos no importan si no hay planes de gestión que integren medidas adecuadas para proteger las instalaciones. WWF estima que el 80% de las AMP del mundo no están bien gestionadas, lo que limita su protección sólo de nombre. Consultado en la web oficial de WWF España: http://www.wwf.es/que_hacemos/mares_y_costas/nuestras_soluciones/areas_marinas_protegidas/ el 23 de mayo de 2024.

16. A. Herrero de La Fuente, *Le droit à la protection de l'environnement. Concernant la Charte des droits fondamentaux de l'Union européenne*,. Contribución registrada en el marco del "debate público sobre el futuro de Europa". España, 2001, p. 6.

y del derecho de la Unión Europea en su protección”,¹⁷ y esta presencia creciente ha marcado un importante avance en los sistemas jurídicos internos de los Estados, particularmente en lo que respecta al respeto de los derechos de los Estados ribereños en el ejercicio de su soberanía.

Particularmente destacable es la considerable evolución de las obligaciones de los Estados en materia de conservación de estas áreas marinas cuya importancia va más allá de los límites de la protección ambiental para las generaciones presentes y futuras apegada al principio de “desarrollo sostenible”¹⁸ es uno de los pilares de un proceso encaminado a garantizar los derechos humanos de manera duradera.

El objetivo principal de las AMP es “proteger, conservar y restaurar especies, hábitats y procesos ecológicos que han sido afectados debido a diversas actividades humanas”¹⁹. El objetivo de estas áreas no es, por tanto, sólo proteger y restaurar el medio marino, sino evitar la degradación y el daño a las especies adyacentes, a los hábitats y a los procesos ecológicos conocidos o desconocidos,

17. El Dr. Herrero sostiene que en lo que respecta a la evolución del derecho ambiental, “el derecho internacional ha estado por delante del derecho interno de los estados”. A. Herrero de La Fuente, *El derecho a la protección del medio ambiente. De la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*, Contribución registrada en el marco del “debate público sobre el futuro de Europa”. España, 2001, p. 4.

18. Se denomina desarrollo sostenible al “desarrollo que es capaz de satisfacer las necesidades actuales sin comprometer los recursos y oportunidades de las generaciones futuras”, este concepto fue introducido en el informe de la Comisión Brundtland, para preparar la Cumbre de la Tierra en Río de Janeiro en 1992.

19. WWF-España, *Conservando nuestros paraísos*, Propuesta de red de espacios marinos protegidos representativos de España. Ed WWF en Madrid. España, 2005, p. 3.

ricos o no, etc. Esta protección relacionada también se refiere a la noción de desarrollo sostenible.

Para estudiar este fenómeno multidisciplinar que constituye la gestión y conservación del medio marino, parece necesario aclarar los diferentes términos de derecho internacional utilizados en esta investigación. De hecho, nos referiremos a las definiciones citadas en los distintos protocolos relativos a las zonas especialmente protegidas y a la diversidad biológica en el Mediterráneo.²⁰

- » **La diversidad biológica** se refiere a la variabilidad de los organismos vivos de todos los orígenes incluidos, entre otros, los ecosistemas marinos y otros ecosistemas acuáticos, así como los complejos ecológicos de los que forman parte; Por lo tanto, esto se refiere a la diversidad dentro de las especies, entre especies y entre ecosistemas²¹.
- » **Especies en peligro de extinción** son especies que se encuentran en peligro de extinción o desaparición en todo o parte de su territorio²².
- » **Las especies endémicas** son especies cuya presencia se limita a un área geográfica limitada²³.
- » **Las especies amenazadas** son especies que probablemente desaparecerán en un futuro previsible en todo o parte de su territorio y cuya supervivencia es poco probable si con-

20. Estas definiciones fueron tomadas del Artículo 1 del Protocolo relativo a las Zonas Especialmente Protegidas y la Diversidad Biológica en el Mediterráneo. Diario Oficial de la Unión Europea N° L 322 de 14 de diciembre de 1999, p. 003-0017.

21. Protocolo relativo a las zonas especialmente protegidas y a la diversidad biológica en el Mediterráneo. Diario Oficial de la Unión Europea n. L 322, de 14 de diciembre de 1999. Art. 1, p. 04.

22. Protocolo relativo a las zonas especialmente protegidas y a la diversidad biológica en el Mediterráneo, *cit.*, Art. 1, p. 04.

23. Protocolo relativo a las zonas especialmente protegidas y a la diversidad biológica en el Mediterráneo, *cit.*, Art.1, p. 05.

tinúan los factores de disminución numérica o degradación de su hábitat²⁴.

- » **El estado de conservación de una especie** se refiere a la suma de influencias que actúan sobre la especie y pueden influir en su distribución y abundancia a lo largo del tiempo²⁵.

La elaboración de estas definiciones jurídicas relativas a cuestiones ambientales es el resultado de un largo proceso de más de veinte años, cuyo punto de partida es la concienciación por parte de la comunidad internacional de los valores económicos, sociales y culturales del medio marino y su importancia para la salud humana, así como su deber de preservar este patrimonio común en beneficio de las generaciones actuales y futuras²⁶. Es en este sentido en particular que las partes contratantes del Convenio de Barcelona han destacado la necesidad de cooperación entre los Estados y las organizaciones internacionales para proteger el medio marino del Mar Mediterráneo.

Más específicamente, nos centraremos en el estatus legal de las AMP en España y Francia. Como se ha visto anteriormente, el concepto de AMP se creó en España como una de las categorías de clasificación de espacios naturales protegidos por la Ley 42/2007.²⁷

24. Protocolo relativo a las zonas especialmente protegidas y a la diversidad biológica en el Mediterráneo, *cit.*, Art.1, p. 05.

25. Protocolo relativo a las zonas especialmente protegidas y a la diversidad biológica en el Mediterráneo, *cit.*, Art.1, p. 05.

26. Estas declaraciones, entre otras, fueron presentadas en el preámbulo del Convenio para la protección del mar Mediterráneo contra la contaminación (Convenio de Barcelona). Diario Oficial de la Unión Europea N° L 240 de 19 de septiembre de 1977, p. 03 *et seq.* edición especial, cap. 15, vol. 2, p. 05 *et seq.* disponible en [http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:21976A0216\(01\):ES:HTML..](http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:21976A0216(01):ES:HTML..)

27. España, Ley n. 42/2007, de 13 de diciembre de 2007, Art. 29 *et seq.*

Ley 41/2010²⁸ estableció entonces oficialmente la red de espacios marinos protegidos de España (conocida como RAMPE) que regula y establece los objetivos que el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente de España (MAGRAMA) deberá intentar alcanzar²⁹. El MAGRAMA señala que la gestión de las AMP, como categoría específica de área protegida, es competencia del Estado y que su gestión debe ser coordinada por el Consejo Consultivo de Medio Ambiente y la Conferencia Sectorial de Pesca³⁰.

Según la organización no gubernamental internacional WWF, Francia y España son Estados que se benefician de una de las biodiversidades marinas más ricas de Europa. Sin embargo, a diferencia de Francia, España parece ser “extremadamente pobre” en términos de declaración de AMP, dada la riqueza de su territorio marino en el Mediterráneo. De hecho, sólo menos del 1% de su superficie está cubierta por algún tipo de protección³¹. En 2011, el AMP denominado “El Cachucho” fue declarado la primera zona marina protegida de España, sin embargo, no se encuentra en el Mediterráneo, sino en la costa atlántica³².

28. España, Ley n. 41/2010, de 13 de diciembre de 2010, Art. 04 *et seq.*

29. Ministerio de Agricultura, *Alimentación y Medio Ambiente de España* (MAGRAMA), disponible en <http://www.magrama.gob.es/es/costas/temas/biodiversidad-marina/espacios-marinos-protegidos/red-arreas-marinas/red-rampe-index.aspx>.

30. España, Ley n. 41/2010, de 13 de diciembre de 2010, *cit.*, p. 108464 *et seq.*

31. WWF-España, *Falta de áreas marinas protegidas, Las áreas marinas protegidas en España son extremadamente limitadas en número y tamaño en comparación con el gran territorio bajo su jurisdicción*, disponible en http://www.wwf.es/que_hacemos/mares_y_costas/problemas/falta_de_areas_marinas_protegidas/.

32. La declaración fue realizada por el Consejo de Ministros de España, con la aprobación del Real Decreto n° 1629, de 14 de noviembre de 2011. Esta zona de importancia comunitaria está situada en el mar Cantábrico, a 65 kilómetros de Ribadesella en Asturias. Fue declarada zona especial de conservaci-

Hoy corresponde a cada Estado identificar y desarrollar estrategias para cada una de sus AMP, "independientemente del nombre con el que fueron declaradas"³³, y ello en función de sus necesidades y compromisos, que pueden basarse en motivaciones muy diversas: se puede poner de relieve el potencial de biodiversidad y la riqueza natural de un área limitada, así como las exigencias en términos de paisaje y ordenación del territorio, o simplemente, para cumplir sus compromisos legales en los convenios internacionales ratificados.

Sin embargo, varios autores coinciden en que estas declaraciones se basan en dos tipos principales de motivaciones: la protección de los recursos pesqueros, así como la garantía de la pesca y la conservación³⁴. Sí, "comparemos el diseño de redes de reservas marinas por dos diferencias, dos objetivos comunes declarados: (1) mantener un alto rendimiento en la pesca y (2) conservación de la biodiversidad, en un marco idealizado utilizando modelos simples", de esta manera, se podría enfocar de mejor manera una eficiente clasificación de áreas marinas protegidas como herramienta de lucha contra el cambio climático.

CONSIDERACIONES FINALES

Seguir el estudio completo de esta opinión consultiva histórica es un gran paso para contribuir con la conservación de los mares

ón (ZEC) de la red Natura 2000, y desde 2009 forma parte de la red de áreas marinas protegidas en el Convenio OSPAR.

33. La explicación de los diferentes nombres utilizados para las áreas protegidas y los conceptos de AMP se detallaron en la primera parte del capítulo 1 de este estudio.
34. A. Hastings, y L. W. Botsford, *Comparación de diseños de reservas marinas para la pesca y para la biodiversidad*", Ecológico. Appl.13, Reino Unido, 2003, p. 65 et seq.

y océanos. Por unanimidad la comunidad internacional debemos enfocar este triunfo histórico como una respuesta positiva para el Derecho Internacional; dicho dictamen se constituye en referente fundacional para el derecho internacional respecto de las obligaciones de los Estados en materia ambiental y la lucha contra el Cambio Climático en los mares y océanos.

El análisis de la Opinión Consultiva solicitada al TIDM tuvo grandes desafíos, comenzando por el establecimiento de la competencia misma del Tribunal; la aplicabilidad de varios instrumentos de derecho internacional a más de aquellos sobre cambio climático; y, el establecimiento de áreas marinas protegidas como una herramienta ideal para la lucha contra el Cambio Climático en concordancia con los tratados internacionales en Derecho del Mar y en Materia Ambiental.

Luego del análisis se concluye también, que al menos 15 obligaciones fueron identificadas para los Estados frente a la lucha contra el Cambio climático, incluida la de "Debida diligencia"; Así también, se concluye que el enfoque "precautorio" es fundamental al establecer estas obligaciones, porque precisamente el riesgo reconocido es alto, permanente e irreversible.

El enfoque ecosistémico es necesario para el establecimiento de herramientas de gestión ambiental de los mares y océanos, tales como las Áreas Marinas Protegidas, que constituyen sin dudas, un gran paso para la protección ecosistémica de todo nuestro planeta contra las emisiones de Gas a Efecto Invernadero.

REFERENCIAS

A. Hastings, y L. W. Botsford, *Comparación de diseños de reservas marinas para la pesca y para la biodiversidad*, Ecológico. Appl.13, Reino Unido, 2003.

A. Herrero de La Fuente, *El derecho a la protección del medio ambiente. De la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*, Contribución registrada en el marco del "debate público sobre el futuro de Europa". España, 2001.

A. Pigrau I Solé, *El proceso de libre determinación de Namibia*, in *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 42, n. 1, 1990.

A. Herrero de La Fuente, *Le droit à la protection de l'environnement. Concernant la Charte des droits fondamentaux de l'Union européenne.*, Contribución registrada en el marco del "debate público sobre el futuro de Europa". España, 2001.

Agreement for the establishment of the Commission of Small Island States on Climate Change and International Law, de 31 de octubre de 2021.

Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CNUDM), de 10 de diciembre de 1982.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 23 de mayo de 1969.

Convenio para la protección del mar Mediterráneo contra la contaminación (Convenio de Barcelona). Diario Oficial de la Unión Europea N° L 240, de 19 de septiembre de 1977, p. 03 et seq, edición especial, cap. 15, vol. 2, p. 05 et seq, disponible en [http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:21976A0216\(01\):ES:HTML](http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:21976A0216(01):ES:HTML).

D. V. García Cáceres, *La conservation des milieux marins en droit international et droit de l'union européenne*, L'Harmattan, Logiques Juridiques, Paris, 2018.

España, Ley n. 41/2010, de 13 de diciembre de 2010.

España, Ley n. 42/2007, de 13 de diciembre de 2007.

Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente de España (MAGRAMA), disponible en <http://www.magrama.gob.es/es/costas/temas/biodiversidad-marina/espacios-marinos-prottegidos/red-arreas-marinas/red-rampe-index.aspx>.

Protocolo relativo a las zonas especialmente protegidas y a la diversidad biológica en el Mediterráneo. Diario Oficial de la Unión Europea n. L 322, de 14 de diciembre de 1999.

Solicitud de opinión consultiva presentada por la Comisión Subregional de Pesca, opinión consultiva, de 2 de abril de 2015.

Tribunal Internacional del Derecho del Mar, *solicitud de opinión consulta presentada por la comisión de pequeños estados insulares sobre cambio climático y derecho internacional*, de 21 de mayo de 2024.

Tribunal Internacional del Derecho del Mar. *Comunicado de prensa ITLOS/Press 327*, de 12 diciembre de 2022, disponible en https://www.itlos.org/fileadmin/itlos/documents/press_releases_french/PR_327_FR.pdf.

WWF-España, *Conservando nuestros paraísos*, Propuesta de red de espacios marinos protegidos representativos de España. Ed WWF en Madrid. España, 2005.

WWF-España, *Falta de áreas marinas protegidas*, *Las áreas marinas protegidas en España son extremadamente limitadas en número y tamaño en comparación con el gran territorio bajo su jurisdicción*, disponible en http://www.wwf.es/que_hacemos/mares_y_costas/problemas/falta_de_areas_marinas_protegidas/.

Received on 20/04/2024

Approved on 25/05/2024